

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo singular por sumas de dinero [Cuaderno medidas cautelares]
Rad. Nro. 11001310302420190060500
Demandante Ana Graciela Guerra Gómez
Demandados Teresa Cobos de Vargas y Félix Alberto Vargas Ramírez

En atención a la petición elevada por la señora Natalia Andrea Vargas Cobos, en su calidad de tercera interesada¹, se le recuerda a la misma que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional², el derecho de petición que regula el artículo 23 superior y la Ley 1755 de 2015, no es procedente para adelantar o promover actuaciones de carácter judicial, ya que éstas están taxativamente reguladas por leyes especiales como el Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, así como también, debe actuar acreditando su calidad de abogada o a través de un profesional del derecho como lo exige el artículo 73 de la citada obra procesal.

Sin perjuicio de lo anterior, es de advertir que la Comisión ordenada para el secuestro de la cuota parte que le corresponde a la ejecutada de los predios 50N- 20784372, 20784499 y 20784394, no ha sido devuelta por la autoridad a la que le haya correspondido.

En ese orden de ideas, una vez sea devuelto del Despacho Comisorio diligenciado se procederá conforme al artículo 40 del Código General del Proceso, para que la peticionaria pueda hacer sus reclamaciones dentro del término otorgado por la ley.

En todo caso se requiere al apoderado de la parte demandante, a la sociedad ABC Jurídicas S.A.S., en su calidad de secuestre³ y a la Alcaldía Local de Usaquén, para que en el término de tres (3) días se pronuncien sobre el particular y si es del caso se tomen los correctivos necesarios en aras de salvaguardar los derechos derivados

¹ 0002DerechoPeticiónTercero.19.15.03. Cuaderno Dos.

² Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 2016: "La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta [10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis [11]. En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial".

³ abcjuridicas7825@gmail.com

de la propiedad que no es objeto de cautela alguna. Por Secretaría **oficiese** al auxiliar de la justicia y a la autoridad comisionada a través de correo electrónico.

Así mismo, póngase en conocimiento la presente decisión a la solicitante a través del correo vargitas12@hotmail.com, advirtiéndole a la misma que debe actuar a través de apoderado judicial o acreditar su calidad de abogada.

Efectuado lo anterior o devuelto el Despacho Comisorio, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--